



Resolución Gerencial General Regional

Nº 718-2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 15 NOV. 2022

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interpone **BLANCA ALICIA GARAY MÉNDEZ DE URETA** heredera universal de quien vida fue su cónyuge **FORTUNATO FERNANDO URETA BALTAZAR** contra la Resolución Directoral Nº 163-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 22 de agosto de 2022; la Opinión Legal Nº 776-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2022, tramitado en el expediente SIGE Nº 000021704 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, **BLANCA ALICIA GARAY MENDEZ DE URETA** heredera universal de quien vida fue su cónyuge **FORTUNATO FERNANDO URETA BALTAZAR**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 163-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 22 de agosto de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente la solicitud formulada por la administrada **BLANCA ALICIA GARAY MÉNDEZ DE URETA** en su condición de heredera única y universal de su cónyuge supérstite **FORTUNATO FERNANDO URETA BALTAZAR**(ex servidor cesante del Gobierno Regional de Apurímac), quien solicita el cumplimiento Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE y Resolución Ejecutiva Regional Nº 483-2003-GR.APURIMAC/PR, referente al pago de Compensación Adicional Diario por Refrigerio y Movilidad;

Que, a fin de sustentar el recurso administrativo de apelación, los recurrentes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Que, el referido acto administrativo es nulo por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 274494, de Procedimientos Administrativos General, que indica: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias.**"
- Que, en virtud a lo establecido por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú que establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Que, el recurso de apelación, conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes **presento su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, examinada la constancia de la notificación que corre en copia a folios 22 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión",

Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 163-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 22 de agosto de 2022 y, consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es, que se disponga el pago de los DEVENGADOS y/o REINTEGROS, por conceptos de asignación por refrigerio y movilidad, a los servidores públicos de la Sede Gobierno Regional Apurímac comprendidos en el Régimen Laboral del D.L. 276 y la aplicación de los INTERESES LEGALES, en aplicación de la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, que aprueba la Directiva N° 003-2002—CTAR.APURIMAC/P-CAFAE;

Que, atendiendo a dicha razón, se debe indicar, en relación al argumento referido a la contravención del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que si bien es cierto dicho precepto constitucional establece los principios que rigen la relación laboral, entre estos, la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; lo concreto es que a través del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 163-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 22 de agosto de 2022, se resuelve la petición referida, señalándose como fundamentos lo concluido por el Jefe del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a través del Informe Técnico N° 167-2022-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, donde menciona: "(...) Mediante la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, que aprueba la Directiva N° 003-2002—CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, que regula el pago de la asignación por gastos de Refrigerio y movilidad, por labores adicionales fuera de la jornada normal de trabajo, para los funcionarios y servidores nombrados de a Sede Central y Oficina de Desarrollo Provinciales del Consejo Transitorio de Administración Regional de Apurímac, a razón de Treinta (s/. 30.00) Nuevos Soles, por día hasta un máximo de 20 días hábiles, al personal designado y servidores nombrados comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal CAP, cuya entrega se efectuara en forma mensual como política institucional, correspondiente a la Unidad Ejecutora del pliego 442 – Gobierno Regional de Apurímac, con afectación presupuestal al Correlativo de Meta de la Dirección Regional de Administración, Acciones Administrativas Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios; asimismo señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2002-CTAR-APURIMAC/PE, de fecha 20 de noviembre del año 2002, se amplía los alcances de la N° 003-2002—CTAR.APURIMAC/P-CAFAE y se aprueba los gastos de Refrigerio y Movilidad a favor de los trabajadores de las Sub Gerencias dependientes de la Unidad Ejecutora del Pliego 442, Aymaraes, Antabamba, Grau y Cotabambas; asimismo reitera que el concepto de Refrigerio y Movilidad, tiene alcance solo para servidores nombrados y funcionarios bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276, en ese entender se debe señalar que los periodos que no se efectuaron los pagos son por falta de disponibilidad presupuestal para todo el personal" y a través del Informe Técnico N° 122-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEGD señala "(...) que la aplicación de la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, es inejecutable, ya que no se podría habilitar el pago de suma económica alguna, en aplicación al artículo 8° numeral 8.2, inciso 7 del D.L. N° 1442, asimismo cabe precisar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 783-2008-GR.APURIMAC/PR de fecha 31 de diciembre del 2008, se procedió con el Cese del servidor, por lo que no le correspondiera dicha asignación a la fecha, al no cumplir con la finalidad de la misma, recomendado declarar improcedente";

Que, conforme a ello, se desprende que el argumento expuesto por la instancia administrativa inferior al momento de denegar el pedido de la hoy recurrente se basa en que mediante Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319.2002.CTAR.APURIMAC/PE, de fecha 28 de junio de 2002, se aprueba la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE, "NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE GASTOS POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD POR LABOR EN HORAS ADICIONALES A LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO", con el objetivo de normar el otorgamiento de la asignación de gastos por Refrigerio y Movilidad para el personal Designado, Funcionarios y Servidores Nombrados de la Sede Central y Oficinas de Desarrollo Provincial del Consejo Transitorio de Administración Regional de Apurímac, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, que labora fuera del horario normal de trabajo establecido, mediante transferencias al CAFAE y conforme establecen los numerales 6.2 y 7.1 de la referida Directiva, el otorgamiento de la "asignación por gastos de refrigerio y movilidad" se realizaría con cargo a los fondos públicos transferidos al CAFAE de la Sede Central del CTAR (hoy Gobierno Regional de Apurímac).

Que, siendo ello así, corresponde tener en cuenta el procedimiento establecido por la Ley N° 29874, mediante el cual se consolidaron los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE en el Incentivo Unico, este proceso iniciado con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 se sustuvo en dos pilares fundamentales: i) La consolidación de los Incentivos Laborales en un único concepto denominado "Incentivo Unico"; y ii) El establecimiento de una Escala Base del Incentivo Unico que se paga a través de los CAFAE con cargo a fondos públicos, la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



718

escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), publicada el 3 de junio de 2012, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, conjuntamente con sus respectivos Comités de Administración Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, debían aprobar una "Escala Transitoria Mensualizada" que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por disposición de la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se precisó que el personal comprendido en el procedimiento de la Ley 29874, únicamente percibiría a través del CAFAE el incentivo denominado "**Incentivo Unico**", el cual consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de la Ley 29874. Asimismo, toda referencia al Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Unico.

Que, conforme a ello, se desprende que el acápite a.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales (Incentivo Unico), bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE.**

Que, siendo ello así, se debe precisar que la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final el proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley N° 29874, disponiendo asimismo la derogación de las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Unico a partir del 31 de diciembre de 2014.

Que, en ese sentido, el Gobierno Regional de Apurímac, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 29874, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 779-2013-GR.APURIMAC/PR, fuera del plazo. En consecuencia, la Escala Base del Incentivo Unico para el caso de la Unidad Ejecutora 747 Sede Apurímac, fue aprobado por Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, de fecha 15 de agosto de 2014, siendo implementada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014. Con ello se concluyó el procedimiento destinado a fijar una escala base de Incentivo Unico para los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y sus unidades ejecutoras, derogándose con ello las normas que regulaban los conceptos incorporados en el Incentivo Unico, entre los cuales se considera el concepto "asignación por gastos de refrigerio y movilidad" previsto en la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE.

Que, de lo anterior se puede concluir que la **Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE se encuentra derogada**, por lo que actualmente no existe marco legal que habilite la entrega del concepto denominado "asignación por gastos de refrigerio y movilidad" tal y como fue desarrollado en la referida Directiva, deviniendo en improcedente la solicitud interpuesta por los administrados.

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, en ese sentido, el argumento esgrimido por la recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N° 163-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 22 de agosto de 2022, resulta infundado, al no haberse acreditado la vulneración de los principios contenidos en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 776-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de noviembre de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR. APURIMAC/GR de fecha 14 de setiembre de 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR. APURIMAC/GR de fecha 16 de setiembre de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **BLANCA ALICIA GARAY MÉNDEZ DE URETA** heredera universal de quien vida fue su cónyuge **FORTUNATO FERNANDO URETA BALTAZAR** contra la Resolución Directoral N° 163-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 22 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL REGIONAL(E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JCRG/GG
MPG/DRAJ
KGAPA

